

La paralización del juicio criminal por el extravío de los autos y mientras se rehace el expediente, no dá lugar a la prescripción de la acción penal.

Recurso de nulidad interpuesto por E. Braillard y Cia. en la causa que sigue contra Alberto Unefast, por varios delitos.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Para que pueda mediante el trascurso del tiempo, considerarse extinguida la responsabilidad consiguiente a la perpetración de un delito, siempre que interese públicamente ser reprimido; es indispensable que existan signos visibles del total olvido de los efectos que ese hecho punible haya producido y cuando pueda también interpretarse, no el perdón del directamente agraviado, sino el de la sociedad en general.

Estas consideraciones las sugiere el estudio del asunto que viene a conocimiento de V.E., por recurso extraordinario de nulidad concedido a la casa E. Braillard y Cia., del auto dictado por la Corte Superior del Cuzco, declarando prescrita la acción penal que dichos señores siguen contra Alberto Unefast, a causa de los delitos pesquisables de oficio, según son los de estafa, robo, falsificación de documentos y pérdida de expediente criminal; delitos todos imputados a dicho acusado.

Nada hay que induzca a afirmar que la so-

ciudad se da por satisfecha respecto de las consecuencias de aquéllos, sólo por el tiempo transcurrido desde que su autor se ausentó del lugar donde los delitos se cometieron, y cuya ausencia obedece exclusivamente al propósito de sustraerse a la acción de la justicia social.

Efectivamente, acumulados todos esos juicios contra Alberto Unefast, como aparece de los diversos cuadernos agregados, las últimas diligencias practicadas en ellos no alcanzan al cómputo de años que la ley de 21 de setiembre de 1901 prefiija para considerar prescrita la acción penal.

Así lo hace ver con entera claridad y exactitud el auto del Juez del Crimen, expedido a fojas 45 del cuaderno corriente.

Y no sólo es de notarse el acierto con que razona dicho Juez acerca de ese punto, sino también el con que discurre en todos los demás que contiene su citado auto.

Lejos, pues, de existir argumento que pueda desvirtuarlo, ninguno de los que consigna el revocatorio de vista está encaminado a producir ese efecto.

Siendo estrictamente legal el referido auto de fojas 45, por el que se declara sin lugar la prescripción planteada a fojas 5 y reproducida a fojas 36 del mencionado cuaderno, el Fiscal es de sentir que V.E. declare que hay nulidad en el superior de fojas 53 vuelta, revocatorio de aquél; y reformándolo, confirmar el citado auto de fojas 45. Salvo siempre opinión distinta.

Lima, 7 de diciembre de 1912.

GADEA.

Lima, 25 de marzo de 1913.

Vistos; en discordia concordada en parte al tiempo de la votación, no siendo necesaria la intervención del señor vocal doctor Ribeyro, llamado últimamente para dirimirla, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la acción penal fué ejercitada a raíz de la comisión del delito: que los autos se extraviaron hallándose la causa en 2.^a instancia y en estado de sumario, en diciembre de 1901, con motivo de una queja interpuesta por el reo contra el juez que conocía del juicio y que fué declarada sin lugar: que en virtud de la ejecutoria suprema de 2 de octubre de 1903, corriente a fojas 182 del cuaderno C, se puso en libertad al escribano Castillo y se mandó rehacer el expediente a su costa: que no tratándose de una causa legalmente reservada, en que hubiese recaído auto de sobreseimiento condicional o sentencia absolutoria de la instancia, y que además versaba sobre delito no exceptuado de la intervención del Ministerio Fiscal, la paralización del juicio puede producir la responsabilidad de los funcionarios judiciales que en ella hubiesen incurrido, pero no la prescripción de una acción oportunamente ejercitada; y que el artículo pendiente no procede tampoco bajo el aspecto de abandono, conforme al artículo 23 del Código de Enjuiciamientos Penal: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 53 vuelta, del cuaderno corriente, su fecha 17 de agosto último, que declara fundada la excepción de prescripción deducida por el enjuiciado Alberto Unefast: reformando dicho auto, confir-

maron el de 1.^a instancia de fojas 45, su fecha 22 de abril del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar dicha excepción, debiendo cumplirse lo ordenado por la citada ejecutoria e instruirse el sumario que corresponde contra los responsables del extravío o desaparición de los autos de estafa; y los devolvieron.

*Ortiz de Zevallos —Almenara —Barreto —
Quintana.*

Nuestro voto es por la no nulidad.

Alzamora —Washburn.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.